

ESTATUTOS SOCIALES

BURSAMÉTRICA CASA DE BOLSA S.A. DE C.V.

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, Domicilio, Objeto Social, Duración y Nacionalidad

Cláusula Primera. Denominación. La denominación de la Sociedad es “Bursamétrica Casa de Bolsa”, seguida de las palabras “Sociedad Anónima de Capital Variable, o de su abreviatura “S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la “Sociedad”).

Cláusula Segunda. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, sin embargo, la Sociedad podrá establecer oficinas en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, así como pactar domicilios convencionales, cumpliendo al efecto con los requisitos legales aplicables de la legislación mexicana y, en su caso, del país en donde se establezca la oficina de que se trate y sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.

Sin perjuicio de lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la Sociedad en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con por lo menos con treinta días hábiles de anticipación y su operación y funcionamiento estará sujeto a lo que, en su caso, dicha Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

Cláusula Tercera. Objeto. La Sociedad, tendrá por objeto actuar como casa de bolsa, intermediario en el mercado de valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para tales efectos, se entenderá como intermediación con Valores, la realización habitual y profesional de las siguientes actividades: (i) actos para poner en contacto oferta y demanda de Valores; (ii) la celebración de operaciones con Valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros; y (iii) la negociación de Valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros.

También para efectos de esta Cláusula, se entenderá como Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar las siguientes actividades y servicios, ajustándose para ello a lo previsto en la Ley del Mercado de

Valores y demás disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- (a) Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrá realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.
- (b) Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.
- (c) Fungir como formadores de mercado respecto de valores.
- (d) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.
- (e) Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.
- (f) Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.
- (g) Promover o comercializar valores.
- (h) Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.
- (i) Administrar cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.
- (j) Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.
- (k) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.
- (l) Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.
- (m) Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.
- (n) Actuar como fiduciarias.
- (o) Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios.

- (p) Operar con divisas y metales amonedados.
- (q) Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.
- (r) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.
- (s) Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias.
- (t) Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a la Ley del Mercado de Valores.
- (u) Fungir como liquidadoras de casas de bolsa.
- (v) Actuar como distribuidora de acciones de sociedades de inversión.
- (w) Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones.
- (x) Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro Nacional de Valores, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones.
- (y) Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Disposiciones de Carácter General.
- (z) La sociedad podrá realizar y ejecutar toda clase de actos, operaciones, convenios o contratos, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, convenientes o necesarias para llevar a cabo su objeto social sujetándose siempre a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás Disposiciones que, en su caso, resulten aplicables.

Cláusula Cuarta. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Cláusula Quinta. Nacionalidad y Socios Extranjeros. La Sociedad es mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley

del Mercado de Valores, se obliga formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacional respecto de las acciones de la Sociedad que adquiera o de que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubiere adquirido, en el entendido, sin embargo, que de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo de la Cláusula Séptima de los presentes estatutos sociales, no podrán participar en el capital social de la Sociedad, directa o indirectamente personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Capital Social, Acciones y Títulos

Cláusula Sexta. Capital Social. El capital de la Sociedad es variable y está formado por una parte ordinaria y por una parte adicional. El capital social ordinario se integrará por acciones Serie "O".

La porción mínima fija sin derecho a retiro será hasta por la cantidad de \$425'595,895.00 (Cuatrocientos veinticinco millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) representada por 425'595,895 (Cuatrocientos veinticinco millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cinco) acciones ordinarias, nominativas de la Serie "O" Clase "I" representativas del capital mínimo fijo, con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 Moneda Nacional).

La porción variable del capital estará representada por acciones ordinarias, nominativas de la Serie "O" Clase "II" representativas del capital variable, con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 Moneda Nacional).

La porción variable del capital en ningún caso podrá ser superior al importe del capital mínimo fijo pagado. Dicha porción variable es susceptible de aumento por aportaciones posteriores, por admisión de nuevos socios o por capitalización de cuentas; así mismo es susceptible de disminución en caso de absorción de pérdidas o retiro total o parcial de las aportaciones mencionadas.

La Sociedad cuenta con un capital adicional que estará integrado hasta por la cantidad de 125'438,358 (Ciento veinticinco millones cuatrocientas treinta y ocho mil trescientas cincuenta y ocho) acciones preferentes, nominativas de la Serie "L" representativas de la parte adicional del capital social, con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 Moneda Nacional) las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas.

El monto de las acciones serie "L" en circulación, no deberá exceder el 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario efectivamente pagado.

Todas las acciones de la Serie "O" Clase "I" y Clase "II", así como las acciones serie "L" que no fueran suscritas, se conservarán en tesorería, autorizando para que las coloquen o pongan en circulación a las personas que se determine por Asamblea de Accionistas, en el entendido que dichas acciones, deberán pagarse íntegramente en dinero en el acto de ser suscritas, debiendo la Casa de Bolsa entregar a los suscriptores, las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

No podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido totalmente pagadas. Los aumentos y reducciones de capital social se inscribirán en el Libro de Registro que la Sociedad llevará al efecto.

La reducción del capital variable que sea consecuencia del retiro parcial o total de aportaciones se regirá por las disposiciones de los Artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El importe correspondiente que se deba pagar cuando los tenedores de acciones de la parte variable ejerzan el derecho de retiro, se sujetará a lo previsto también por los Artículos 220 y 221 antes mencionados.

Cláusula Séptima. Acciones. Todas las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores iguales derechos.

Las acciones representativas de la Serie "O" y de la Serie "L", en su caso, serán de libre suscripción, salvo tratándose de gobiernos extranjeros, los cuales no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los siguientes casos:

- (a) Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.
- (b) Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad en términos del artículo 2 (dos), fracción III (tercera) de la Ley del Mercado de Valores, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros.
- (c) Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 2 (dos), fracción III (tercera) de la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación del listado en cualquier Bolsa de Valores y de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de las acciones representativas del capital social o títulos que las representen y tendrán las demás características y limitaciones previstas en el artículo 117 (ciento diecisiete) de la Ley del Mercado de Valores. Además, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en

los presentes estatutos sociales, en el entendido de que en ningún caso los dividendos de esta Serie podrán ser inferiores a los de la Serie "O".

Las acciones representativas del capital social de la Sociedad, deberán pagarse íntegramente en dinero, en el acto de ser suscritas y mantenerse en depósito en alguna institución para el depósito de valores de las reguladas en la Ley del Mercado de Valores, la que en ningún caso se encontrará obligada a entregarlas a sus titulares.

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

La Sociedad, al anunciar su capital social deberá dar a conocer al mismo tiempo su capital pagado.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. Los suscriptores de estas acciones recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor de aportación que fije la Sociedad.

Cláusula Octava. Adquisición y Transmisión de Acciones. La adquisición mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas de acciones de la Serie "O" del capital social de la Sociedad, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la adquisición del 2% (dos por ciento) de la parte ordinaria del capital social dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que se alcance dicho porcentaje.
- (b) Obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se pretenda adquirir el 5% (cinco por ciento) o más de la parte ordinaria del capital social, sin que ello represente un porcentaje mayor al señalado en la fracción siguiente o el control de la Sociedad. Para tal efecto, deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la relación de personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.
- (c) Obtener con anterioridad a la adquisición, la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, cuando se pretenda adquirir el 30% (treinta por ciento) o más de la parte ordinaria del capital social, o bien, el control de la Sociedad, para lo cual deberán acompañar a su solicitud:
 - (i) Relación e información de las personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

- (ii) Plan general de funcionamiento que contemple los aspectos señalados en el artículo 115 (ciento quince), fracción III (tercera) de la Ley del Mercado de Valores; y
- (iii) La demás documentación e información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los incisos anteriores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Cuando el adquirente del control sea una casa de bolsa, deberá proceder a realizar la fusión de ambas entidades conforme a las disposiciones aplicables a fusiones contenidas en la Ley del Mercado de Valores.

Para efectos de éstos estatutos sociales, “control” significa: la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (a) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral, (b) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, (c) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

La Sociedad se abstendrá, sin causa de responsabilidad, de inscribir en el registro de acciones a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo previsto en ésta Cláusula, en el artículo 117 (ciento diecisiete) y en el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley del Mercado de Valores, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ello.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo previsto en los artículos 117 (ciento diecisiete) y 119 (ciento diecinueve) de la Ley del Mercado de Valores, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley del Mercado de Valores contempla.

Cláusula Novena. Títulos. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto estos no se expidan, por certificados provisionales que amparen una o más acciones. Tanto los títulos definitivos como los certificados provisionales de acciones, en su caso, deberán ser numerados progresivamente por series, llevar impresas literalmente y en forma sostenible las estipulaciones consignadas en las Cláusulas

Quinta, Séptima, Octava, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Sexta, Décima Séptima, Vigésima, Trigésima Tercera y Cuadragésima Segunda de estos estatutos sociales y reunir los requisitos enumerados en los artículos 125 (ciento veinticinco) y 127 (ciento veintisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás artículos aplicables de la Ley del Mercado de Valores, así como, llevar la firma autógrafa de dos de los miembros del consejo de administración, o bien la firma de dichos administradores impresa en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad.

Los títulos definitivos o en su caso, los certificados provisionales, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por el Título Décimo de la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

Cláusula Décima. Registro de Acciones. La Sociedad contará con un Registro de Acciones que deberá ser llevado en términos del artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social con la expresión del suscriptor, adquirente o propietario anterior y la del nuevo accionista y cualquier otra información requerida en términos de las leyes aplicables, con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula Octava de los presentes estatutos sociales. Dicho registro podrá ser llevado por la propia Sociedad o por alguna de las instituciones para el depósito de valores.

La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de acciones a que hace referencia el párrafo anterior, o a aquellas personas que acrediten su legitimación como accionistas en los términos del artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores.

El citado libro se cerrará un día antes de la fecha fijada para una Asamblea de Accionistas y se volverá a abrir en la fecha siguiente a aquella para la cual la Asamblea haya sido convocada.

Cláusula Décima Primera. Aumentos del Capital Social. Todo aumento al capital social de la Sociedad será resuelto por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las siguientes reglas:

- (a) Tratándose del aumento en la parte mínima fija del capital social, la resolución será tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la que también acordará la consecuente reforma a estos estatutos sociales.
- (b) Si el aumento fuere en la parte variable del capital social de la Sociedad, dicho aumento podrá ser acordado por Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar los estatutos sociales.
- (c) En ningún caso podrán decretarse aumentos de capital sin que las acciones emitidas con anterioridad hubieren sido íntegramente suscritas y pagadas.

Las acciones que se emitan para representar un aumento de capital y que por resolución de la Asamblea de Accionistas que decreta su emisión deban quedar depositadas en la cuenta de tesorería de las acciones propias de la Sociedad ante la Institución para el Depósito de Valores, debiéndose únicamente realizar los registros en cuenta, para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas por el órgano de administración de la Sociedad para suscripción y pago, respetando en todo caso, los derechos de preferencia a que se refieren estos estatutos sociales.

La Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento de Capital Social determinará igualmente los términos y condiciones bajo los cuales deberá llevarse a cabo su suscripción y pago.

Todo aumento de capital deberá inscribirse en un Libro de Registro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad.

Cláusula Décima Segunda. Derecho de Preferencia. En caso de aumento del capital social mediante nuevas aportaciones, tanto de la parte fija como de la parte variable del mismo, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las acciones de que sean propietarios al momento de ejercer su derecho, de acuerdo con las siguientes reglas:

- (a) Los accionistas de las Serie "O" y "L", en su caso, tendrán en todo tiempo derecho preferencial en primer lugar, cada quien, dentro de su serie, para suscribir las acciones que se emitan o se pongan en circulación de cada serie;
- (b) Los accionistas deberán ejercer el derecho de preferencia dentro de los quince días siguientes a la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, excepto si la resolución del aumento fue aprobada por una Asamblea de Accionistas en la cual, al momento de la votación esté representado en cien por ciento de las acciones de la Sociedad en circulación, en cuyo caso no será necesario hacer la publicación a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el plazo de quince días comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas respectiva;
- (c) En caso de que una vez ejercido el derecho de preferencia a que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores, aún quedaren acciones pendientes de suscribir, el consejo de administración las podrá colocar con terceros conforme a las facultades que le hubiese delegado la Asamblea General de Accionistas. Si las condiciones de colocación a terceros se fijan por el consejo de administración, tras no haberse ejercido el derecho de preferencia por uno o más de las accionistas, y esas condiciones son diferentes y más favorables que las acordadas respecto de los accionistas, antes de ofrecerlas a terceros, se ofrecerán de nuevo a los accionistas, quienes gozarán del derecho de preferencia para suscribir y pagar las acciones conforme al precepto legal citado;

- (d) Las acciones no suscritas en un plazo de noventa días, tanto si su emisión se acordó con la calidad de acciones de tesorería, como si no se emiten con ese carácter, se conservarán en tesorería con esa modalidad, para su posterior colocación, salvo que la asamblea de accionistas decreta una disminución de capital, en cuyo caso serán canceladas.

Cláusula Décima Tercera. Reducciones del Capital Social. El Capital Social de la Sociedad podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo siguiente:

- (a) El capital social mínimo fijo, sólo podrá ser reducido en el caso de absorción de pérdidas. Toda reducción del capital social por absorción de pérdidas se efectuará previa resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente reforma a los presentes estatutos sociales, sin que dicho capital pueda ser inferior al mínimo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (b) Las reducciones al capital social que afecten la parte variable, podrán ser resueltas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
- (c) Las reducciones de capital por absorción de pérdidas de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se efectuarán mediante la determinación proporcional del número de acciones en circulación, pero en todo caso, se extinguirán primeramente las acciones representativas de la parte variable del capital social y únicamente si la cantidad de tales acciones no es suficiente para absorber totalmente el monto de la reducción de capital aprobada, se extinguirán acciones representativas del capital social mínimo fijo, en el entendido de que en ningún caso podrá reducirse el capital social a una cantidad inferior a la mínimo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (d) En caso de reducciones al Capital Social mediante reembolso a los accionistas o liberación de pago concedida a éstos por exhibiciones no realizadas, la reducción correspondiente se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aplicará a todos ellos en la proporción que corresponda.
- (e) Salvo que la Asamblea de Accionistas correspondiente resuelva lo contrario, las disminuciones del capital social se efectuarán proporcionalmente entre todos los accionistas, sin que sea necesaria la cancelación de acciones en atención a que los títulos que las representan no contienen expresión de su valor nominal.

La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles conforme a lo dispuesto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo a los términos, condiciones y montos que determine el efecto la Asamblea General de Accionistas que acuerde la amortización.

Cláusula Décima Cuarta. Derecho de Retiro. De conformidad con el artículo 118 (ciento dieciocho) de la Ley del Mercado de Valores, los tenedores de las acciones representativas del capital mínimo fijo de la Sociedad, no gozarán del derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO TERCERO **Asambleas Generales de Accionistas**

Cláusula Décima Quinta. Asambleas de Accionistas. La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el consejo de administración.

Las Asambleas de Accionistas pueden ser Especiales o Generales, y estas últimas a su vez, podrán ser Ordinarias o Extraordinarias; todas se celebrarán en el domicilio social, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Estas Asambleas de Accionistas tendrán por objeto conocer, además de los asuntos incluidos en el orden del día, aquellos a que se refieren los artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como cualesquiera otros asuntos incluidos en el orden del día que no estén expresamente reservados por la ley o por estos estatutos sociales a la competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Asimismo, deberá discutir, aprobar o modificar el informe del consejo de administración, que incluyan los informes y estados financieros a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe de el o los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas; designar a los miembros del consejo de administración y a él o los comisarios, así como, en su caso, determinar sus remuneraciones, entre otros, en los términos de lo dispuesto por estos estatutos sociales y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, se podrán reunir en cualquier momento y tendrán por objeto conocer cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que para la modificación de los estatutos sociales se requerirá aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 (ciento quince) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, serán materia de éstas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas los asuntos para los que la Ley General de Sociedades Mercantiles o la Ley de Mercado de Valores exijan un quórum especial.

Las Asambleas Especiales de Accionistas únicamente se reunirán en el supuesto de que existan acciones de la Serie "L" en circulación, se reunirán para tratar sobre los asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las Series de las

acciones y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 (doscientos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General de Accionistas respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Cláusula Décima Sexta. Convocatorias. Las Asambleas de Accionistas serán convocadas mediante la publicación de un aviso en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social de la Sociedad y/o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, además de contener el orden del día en el cual se listarán todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales o sus equivalentes. La información y documentación relacionada con los temas a discutir en la correspondiente asamblea de accionistas deberá ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de la misma.

Las convocatorias se harán por el consejo de administración o por el o los comisarios y serán suscritas por el presidente del consejo de administración, por el secretario del mismo y por el o los comisarios.

Si la Asamblea de Accionistas no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o ulterior convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea de Accionistas, en virtud de segunda convocatoria.

Las Asambleas de Accionistas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones en circulación o de la serie de acciones de que se trate para el caso de asambleas especiales. Tampoco será necesaria la previa publicación de convocatoria para que una asamblea se celebre como consecuencia de la continuación de una anterior, siempre y cuando en ésta última se hubiese fijado día y hora para su continuación, y no se traten asuntos distintos a los contenidos en la convocatoria. Asimismo, no será necesaria convocatoria para las asambleas totalitarias a que se refiere la Cláusula Vigésima Segunda y el antepenúltimo párrafo de la Cláusula Vigésima de los presentes estatutos sociales.

El secretario del consejo de administración o su suplente estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta cláusula e informar sobre ello a la asamblea, lo cual deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

En todo caso, los accionistas tenedores de por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) con derecho a voto, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el consejo de administración o el comisario convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud, en términos de lo dispuesto por artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cualquier accionista titular de una o más acciones tendrá el mismo derecho en los casos señalados en el artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si el consejo de administración o el comisario, se rehusaren a realizar la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria correspondiente.

Cláusula Décima Séptima. Requisitos Previos de Asistencia. Para tener derecho a asistir a las asambleas, los accionistas depositarán en la secretaría de la Sociedad, a más tardar un día hábil antes de la fecha fijada para la asamblea, constancia de depósito expedida por alguna Institución para el Depósito de Valores, complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositarios formulen al efecto, en los términos del artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, en las que se acredite que los títulos que amparan las acciones fueron depositados en dicha Institución.

Contra la entrega de las constancias de depósito, el secretario del consejo de administración de la Sociedad expedirá a los accionistas o representantes correspondientes, tarjetas de admisión a las asambleas. Las tarjetas de admisión acreditarán el derecho para asistir a la asamblea.

Para ser admitidos a las asambleas, los accionistas deberán encontrarse debidamente inscritos en el registro de acciones que la Sociedad deberá llevar conforme a lo establecido en la Cláusula Décima de estos estatutos sociales.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante simple carta poder firmada ante dos testigos. Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad, mismos que deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea, y que en términos del artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley del Mercado de Valores deberán reunir los siguientes requisitos:

- (a) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día; y

- (b) Contener un espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, comisarios o empleados de la Sociedad.

El secretario del consejo de administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta Cláusula y en el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley del Mercado de Valores e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Cláusula Décima Octava. Quórum de Asistencia. Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentra representado cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social; en caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de acciones representadas del capital social.

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentra representada cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social, en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias se considerarán legalmente instaladas si se encuentra representado, por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

Las Asambleas Especiales de Accionistas se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentra representado cuando menos las tres cuartas partes del capital social de la Serie que se trate, en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Especiales se considerarán legalmente instaladas si se encuentra representado cuando menos la mitad del capital social de la serie que se trate.

Cláusula Décima Novena. Presidencia, Secretaría y Escrutinio. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán presididas por el presidente del consejo de administración, en su ausencia, o si se tratará de una Asamblea Especial, presidirá la Asamblea la persona que por mayoría de votos designen los presentes.

El secretario del consejo de administración actuará como secretario de la Asamblea de Accionistas; en su ausencia, o tratándose de Asambleas Especiales, lo hará la persona designada por mayoría de votos en la asamblea correspondiente.

El presidente nombrará a uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, representantes de accionistas o invitados a las asambleas, para que determine(n) si existe o no el quórum legal y para que cuente(n) los votos emitidos, si esto último fuere solicitado por el presidente de la Asamblea.

Asimismo, el secretario del consejo de administración de la Sociedad se cerciorará de la observancia de lo dispuesto en el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley del Mercado de Valores, circunstancia que deberá ser hecha constar en el acta respectiva.

Cláusula Vigésima. Quórum de Votación. Las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas serán válidas si se aprueban por el voto favorable de acciones que representen cuando menos la mayoría de las acciones representadas en ellas.

Las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas, que se reúnan en virtud de primera o ulterior convocatoria, serán válidas si se aprueban por el voto favorable de acciones que representen por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

Las resoluciones de las Asambleas Especiales de accionistas de cada serie, serán válidas si se aprueban por el voto que represente por lo menos la mitad de las acciones de dicha Serie.

Salvo el caso de la asamblea totalitaria a que se refiere el artículo 188 (ciento ochenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que sean válidas las resoluciones tomadas en las Asambleas de Accionistas, éstas deberán referirse solamente a los asuntos contenidos en el orden del día que aparezcan en la convocatoria correspondiente.

Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto, representen el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres (3) días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

Cláusula Vigésima Primera. Actas. De cada Asamblea de Accionistas se levantará un acta por el secretario, en la que se consignarán las resoluciones adoptadas, debiendo ser asentadas en el libro de actas respectivo.

Copias de las actas de las Asambleas de Accionistas, o testimonios notariales cuando proceda, deberán ser proporcionadas a la Comisión Bancaria y de Valores, observándose lo dispuesto por el último párrafo del artículo 115 (ciento quince) de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, de cada asamblea se formará un expediente en el que se conservará un ejemplar del acta, la lista de asistencia a la asamblea firmada por los escrutadores, las cartas poder, poderes o formularios de poder exhibidos, copia de las publicaciones en

las que haya aparecido la convocatoria y, en su caso, copias de los informes del consejo de administración y del comisario, así como de cualesquiera otros documentos que hubieren sido sometidos a la consideración de la Asamblea de Accionistas y de aquellos que conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos sociales o a lo resuelto en las Asambleas de Accionistas, deban agregarse al expediente del acta respectiva.

Si el acta de alguna Asamblea de Accionistas no puede ser transcrita en el libro de actas respectivo, la misma será protocolizada ante Notario Público. Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias se protocolizarán ante Notario Público.

Todas las actas de Asambleas de Accionistas, así como las constancias respecto de las que no se hubieren podido celebrar por falta de quórum, serán firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea, así como por el o los comisarios que hubieren asistido.

Cláusula Vigésima Segunda. Asamblea Totalitaria y Confirmación por Escrito de Resoluciones Unánimes. Serán válidas las resoluciones de las Asambleas de Accionistas, aún sin que hubiere existido previa convocatoria, si en el momento de votación de las resoluciones que se adopten en las mismas, haya estado representada la totalidad de las acciones representativas del capital social o de la serie de acciones respectiva en el caso de Asambleas Especiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 (ciento ochenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas de la Sociedad podrán adoptar resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto de la Sociedad; dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito.

CAPÍTULO CUARTO

Administración

Cláusula Vigésima Tercera. Consejo de Administración. La Sociedad será administrada por un consejo de administración y un director general en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración estará integrado por un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros propietarios independientes, deberán tener ese mismo carácter.

La designación de los miembros del consejo de administración deberá hacerse en Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa; y deberán reunir los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Los consejeros de la Sociedad que participen en el consejo de administración de otras entidades financieras deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas previamente a o en el acto de su designación.

En ningún caso podrán ser consejeros:

- (a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del director general y de los directivos de la Sociedad que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.
- (b) El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos consejeros.
- (c) Las personas que tengan litigio pendiente en contra de la Sociedad.
- (d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- (e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados.
- (f) Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de las casas de bolsa, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital de las mismas.
- (g) Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las empresas que integran el grupo empresarial al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Los consejeros propietarios y, en su caso, los suplentes durarán en su cargo un año y, en todo caso, continuarán en su cargo hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Los consejeros podrán ser reelectos.

Los consejeros suplentes podrán acudir a las sesiones del consejo de administración en todo tiempo, pero solo gozarán del derecho de voto cuando efectivamente suplan a algún miembro titular.

Los cargos de consejeros independientes de la Sociedad deberán recaer en personas ajenas a la administración de la entidad respectiva que reúnan los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general en las que

igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de la Ley del Mercado de Valores.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- (a) Los empleados o directivos de la Sociedad.
- (b) Los accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando en la Sociedad.
- (c) Los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, cuyas percepciones, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento, hayan representado el 10% (diez por ciento) o más del total de los ingresos de las citadas sociedades o asociaciones.
- (d) Los clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le presten la Sociedad o las ventas que le haga a ésta representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la Sociedad o de su contraparte.

- (e) Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedades civiles de que se trate, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento.

- (f) Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad.
- (g) Los cónyuges o concubinarios, así como quienes tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos (c) y (f) anteriores, o bien hasta el cuarto grado, en relación con las señaladas en las fracciones primera, segunda y octava.

- (h) Las personas que hayan ocupado un cargo de dirección administrativo en la Sociedad durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

Los accionistas que representen el 10% (diez por ciento) del capital ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar en la Asamblea General de Accionistas un consejero, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 (ciento cuarenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; tal designación, solo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso las personas substituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Cláusula Vigésima Cuarta. Facultades. El consejo de administración tendrá las facultades de representación orgánica que le atribuyen las leyes y los presentes estatutos sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes:

- (a) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, por lo que enunciativa, más no limitativamente podrá:
 - (i) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
 - (ii) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistirse de ellas;
 - (iii) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;
 - (iv) Otorgar perdón en los procedimientos penales; articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el consejo de administración, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y
 - (v) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de

los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo.

- (b) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil.
- (c) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito, en los términos de los artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- (d) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos ochenta y cinco) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido ordenamiento legal.
- (e) Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas.
- (f) Establecer reglas y resolver lo conducente sobre la existencia, estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y las comisiones de trabajo de la Sociedad que se estimen necesarios; nombrar a sus integrantes y fijarles sus funciones, reglas de funcionamiento y remuneración.
- (g) Contratar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para celebrar operaciones con el público, asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. En todo caso el consejo de administración se encuentra facultado para otorgar los poderes que correspondan.
- (h) Otorgar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, Comités de la Sociedad, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.
- (i) Delegar a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cinco) del Código Civil

para el Distrito Federal y del Código Civil Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, de modo que enunciativa, más no limitativamente, puedan:

- (i) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; y
 - (ii) Substituir, otorgar y revocar mandatos.
- (j) Nombrar y remover al director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general y al auditor externo de la sociedad, así como nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la sociedad y determinar sus condiciones de trabajo, remuneraciones, facultades y formular los reglamentos internos de trabajo y los códigos de conducta correspondientes.
 - (k) Contratar a un proveedor de precios y a un auditor externo independiente.
 - (l) Decidir el sentido del voto respecto de las acciones o partes sociales de las sociedades en que la Sociedad sea socio o accionista, en términos de la legislación aplicable.
 - (m) Formular y aprobar los manuales que contengan las políticas y lineamientos aplicables a la Sociedad de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general aplicables.
 - (n) Crear y determinar las bases de funcionamiento de los órganos intermedios de administración de la Sociedad.
 - (o) Ejecutar todos los actos permitidos por estos estatutos sociales o que sean consecuencia de los mismos.
 - (p) Proponer, revisar, y en su caso, aprobar los lineamientos y políticas necesarias para la elaboración de los manuales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la Sociedad, así como la aprobación de los mencionados manuales y códigos que se sometan a su autorización.
 - (q) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, establecidas por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que le resulten aplicables.

- (r) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias o Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por la Ley o estos estatutos sociales, o cuando los considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.
- (s) Establecer oficinas o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero, respecto de lo cual se ajustará a las disposiciones legales aplicables y a lo dispuesto en estos estatutos sociales.
- (t) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto social de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos sociales a la Asamblea de Accionistas.
- (u) Cualquier otra que le sea concedida por estos estatutos sociales, por la Asamblea General de Accionistas y por las leyes aplicables.

El consejo de administración o la Asamblea General de Accionistas podrán designar de entre sus miembros a un delegado para la ejecución de los actos que al efecto le sean encomendados.

Las referencias en esta Cláusula a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades federativas en que el mandato se ejerza y al Código Civil Federal.

Cláusula Vigésima Quinta. Presidencia. La Asamblea General de Accionistas designará de entre los miembros del consejo de administración a un presidente. El presidente representará al consejo de administración, y por tanto a la Sociedad, ante toda clase de autoridades, y vigilará que se cumpla con las resoluciones de las Asambleas de Accionistas, y del consejo de administración. El presidente ejecutará los actos concretos, salvo que el consejo de administración nombre a un delegado para dicha ejecución.

El presidente del consejo de administración presidirá las sesiones del consejo de administración. Si el presidente no se encuentra presente en la sesión, su cargo será desempeñado por el consejero designado por mayoría de votos de aquellos presentes.

Cláusula Vigésima Sexta. Secretaría. El consejo de administración contará con el apoyo de un secretario, quien podrá o no ser miembro del propio consejo de administración. El secretario del consejo de administración será designado por la mayoría de los miembros del consejo de administración o bien, por la Asamblea General de Accionistas y estará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que la Ley del Mercado de Valores les establece. El secretario en funciones, podrá autenticar con su firma las copias o extractos de las actas de las sesiones del consejo de administración, de las Asambleas de Accionistas y de los demás documentos de la Sociedad, y llevará el archivo del propio consejo de administración.

Cláusula Vigésima Séptima. Convocatorias. Las convocatorias para las sesiones del consejo de administración deberán ser por escrito y deberán ser enviadas a todos los miembros propietarios, a sus suplentes, al comisario y, en su caso, a los funcionarios de la sociedad que se estimen convenientes, con por lo menos 10 (diez) días naturales de anticipación a fecha en que haya de celebrarse la sesión, mediante entrega personal, por correo electrónico, a la dirección que previamente se hubiere proporcionado al secretario del consejo de administración, o por fax al número telefónico que, en su caso, cada consejero hubiere proporcionado al secretario del consejo de administración, pero siempre deberá confirmarse por escrito, por cualquiera de los medios mencionados anteriormente.

La convocatoria contendrá hora, fecha y lugar de reunión y la enunciación de los asuntos a tratar en la misma. Se procurará que al momento de ser notificada la convocatoria, se acompañe la información respecto a los asuntos a tratar en la sesión.

Cualquier sesión del consejo de administración será considerada legalmente reunida, sin importar la forma en que hubiere sido convocada, cuando estén presentes en ella todas las personas que integren el consejo.

Cláusula Vigésima Octava. Sesiones. El consejo de administración deberá reunirse por lo menos 4 (cuatro) veces durante cada ejercicio social, y de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del consejo de administración, por al menos 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros propietarios o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar y estar presentes en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del consejo de administración. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo de administración, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada por la autoridad competente al amparo de la Ley del Mercado de Valores.

El auditor externo de la Sociedad, podrá asistir a las sesiones del consejo de administración para informar sobre aquellos asuntos relacionados con el desarrollo o los resultados de la auditoría, en cuyo caso podrá estar presente únicamente durante el desahogo del asunto correspondiente, en calidad de invitado con voz sin voto.

Las sesiones del consejo de administración serán celebradas en el domicilio social, sin perjuicio de que puedan sesionar ocasionalmente en un lugar distinto si así lo resuelve el propio consejo de administración o su presidente.

de cada sesión se levantará un acta por el secretario y se transcribirá, una vez aprobada por los consejeros, en el libro de actas que para tal efecto deberá llevar la Sociedad; en el acta se harán constar los nombres de los consejeros que asistieron y

las resoluciones adoptadas; al expediente de cada acta se deberá agregar la lista de asistencia que deberá ser firmada por todos los asistentes quienes también firmarán el acta o, si así lo autorizaren éstos, el acta podrá ser firmada solamente por el presidente, el secretario y el o los comisarios que hubieren asistido. Las actas se deberán aprobar no más tarde que la celebración de la siguiente sesión del órgano de administración.

Las resoluciones adoptadas fuera de sesión del consejo de administración por unanimidad de votos de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del consejo de administración, siempre que se confirmen por escrito.

Cláusula Vigésima Novena. Quórum de Instalación y de Votación. El consejo de administración quedará legalmente instalado con la presencia de la mitad de sus miembros propietarios o de sus respectivos suplentes, siempre que cuando menos uno de ellos tenga el carácter de consejero independiente. Se podrán tomar resoluciones mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cláusula Trigésima. Dirección. El consejo de administración podrá nombrar y remover al director general de la Sociedad, así como a uno o más directores generales adjuntos, directores ejecutivos y directores de área, los que podrán ser o no accionistas. Dichos funcionarios tendrán las facultades que se les confieran al ser designados, mismas que en todo caso podrán ser ampliadas o restringidas por acuerdo expreso del consejo de administración.

Los nombramientos de director general y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de director general, deberán de recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los siguientes requisitos:

- (a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- (b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.
- (c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos (c) al (g) de la Cláusula Vigésima Tercera de estos estatutos sociales, en relación a los consejeros.

La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, director general y los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, deberán de recaer en personas que cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas con los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer, mediante disposición de carácter general, los criterios

de integración de expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

- (a) Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III (tercera) a VII (séptima) del artículo 124 (ciento veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores, tratándose de consejeros y la fracción III (tercera) del artículo 128 (ciento veintiocho) de la mencionada Ley del Mercado de Valores para el caso del director general y directivos a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley del Mercado de Valores.
- (b) Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

La sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, comisarios, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables.

Los consejeros, directivos y delegados fiduciarios de la Sociedad, para acreditar su personalidad y facultades, bastará que exhiban una certificación de su nombramiento expedida por el secretario del consejo de administración.

Cláusula Trigésima Primera. Cauciones y Remuneraciones. Los miembros del consejo de administración, así como el director general, los directores generales adjuntos, directores ejecutivos, directores de área, deberán caucionar su manejo, otorgando fianza por el monto y de acuerdo con las características que, en su caso, determine la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas. La caución será cancelada una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de sus encargos.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá eximir del requisito de caución a las personas mencionadas en el párrafo anterior, en el entendido de que si dicha asamblea no determina el otorgamiento de la caución, se entiende que las personas mencionadas están eximidas, en esa ocasión, de otorgar garantía alguna.

Cláusula Trigésima Segunda. Comités.

1. Comité de Auditoría. El consejo de administración deberá constituir un comité de auditoría, cuyo objeto será, entre otros, apoyar al consejo de administración en la definición y actualización de los objetivos, políticas y lineamientos del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de este último.

El comité de auditoría dará seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la Sociedad, fungiendo como un canal de comunicación entre el consejo de administración, por una parte y los auditores internos y externos, por la otra.

Este comité deberá integrarse con al menos 2 (dos) y no más de 5 (cinco) miembros propietarios del consejo de administración, con la participación de por lo menos 1 (un) consejero independiente, el cual lo presidirá.

El comité de auditoría se reunirá por lo menos trimestralmente. A las sesiones del comité de auditoría podrán asistir en calidad de invitados con derecho de voz pero sin voto, el director general, el o los comisarios y el o los responsables de las funciones de auditoría y contraloría internas de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho comité, cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente éste último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

De todas las sesiones y acuerdos del comité de auditoría se levantará acta debidamente circunstanciada y suscrita por todos y cada uno de los asistentes.

Las funciones que deberá realizar el comité de auditoría, se ajustarán a las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, así como de las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesión y la oportunidad y suficiencia de la información que deberá considerar, lo anterior en los términos del artículo 126 (ciento veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 (ciento nueve) de las citadas disposiciones emitidas por dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el comité de auditoría deberá desempeñar, en forma enunciativa más no limitativa las siguientes actividades:

- (a) Elaborar para aprobación del consejo de administración, previa opinión del director general:
 - (i) Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno que la Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.
 - (ii) La propuesta de designación del auditor externo independiente, así como el alcance de sus actividades.
 - (iii) Los códigos de conducta y ética de la Sociedad.
 - (iv) Las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y presentación y revelación de información de la Sociedad, a fin de que ésta sea precisa, íntegra, confiable, oportuna y que coadyuve a la toma de decisiones; y

- (v) Las políticas para el establecimiento de lineamientos y procedimientos relativos al manejo, conservación y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a la contabilidad que haya sido o vaya a ser objeto de microfilmación o grabación, de conformidad con el artículo 186 (ciento ochenta y seis) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa.
- (b) Aprobar los manuales en materia de control interno que se requieran para el correcto funcionamiento de la Sociedad, acordadas con los lineamientos generales que sobre el particular hayan sido aprobadas por el consejo de administración. Dichos manuales deberán ser revisados al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Sociedad.
- (c) Verificar, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de auditoría interna se desempeñe de conformidad con los estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de auditoría interna se realicen con efectividad.
- (d) Vigilar en todo momento la independencia del área de auditoría interna respecto de las demás unidades de negocios y administrativas de la Sociedad.
- (e) Vigilar que las políticas, procedimiento y operaciones contenidas en los manuales de control interno, sean acordes con las leyes y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como con los objetivos, lineamientos y políticas de control interno aprobadas por el consejo de administración; y
- (f) Evaluar e informar al consejo de administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad. El informe deberá contener como mínimo, lo siguiente:
 - (i) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del sistema de control interno que requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores interno y externo.
 - (ii) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los resultados de las auditorías interna y externa, así como con la evaluación del sistema de control interno realizada por el propio comité.
 - (iii) La valoración del desempeño de las funciones del área de auditoría interna y externa, así como las de contraloría interna.
 - (iv) La evaluación del desempeño del auditor externo independiente, así como de su dictamen y de los reportes o informes que éste elabore en

cumplimiento de las disposiciones de carácter general establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- (v) Los aspectos relevantes que pudieran afectar el desempeño de la Sociedad.

2. Comité de Riesgos. - El consejo de administración de la Sociedad deberá constituir un comité de riesgos, el cual tendrá como objeto llevar la administración de los riesgos a los que se encuentra expuesta la Sociedad y vigilar que en la operación de esta se cumplan los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos, así como a los límites globales de exposición al riesgo que hayan sido aprobados para tales efectos por el consejo de administración.

El comité de riesgos deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.

El comité de riesgos se integrará de la siguiente manera:

- (a) Cuando menos un miembro Independiente del consejo de administración, que será el presidente del comité.
- (b) El director general.
- (c) El responsable de la unidad para la administración integral de riesgos, mismo que es designado por el comité con aprobación del consejo de administración; y
- (d) El auditor interno de la Sociedad y las personas que sean invitadas, los cuales podrán participar con voz pero sin voto.

Entre las facultades del comité de riesgos se encontrarán las siguientes:

- (a) Proponer para aprobación del consejo de administración:
 - (i) Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.
 - (ii) Los límites globales y, en su caso, específicos para exposición a los distintos tipos de riesgo considerando el riesgo consolidado, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los artículos 135 (ciento treinta y cinco) a 141 (ciento cuarenta y uno) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa.
 - (iii) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.
 - (iv) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder

tanto los límites globales como los específicos.

- (b) Aprobar:
 - (i) Los límites específicos para riesgos discretionales, cuando tuviere facultades delegadas del consejo de administración para ello, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales.
 - (ii) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la Sociedad, así como sus eventuales modificaciones.
 - (iii) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la administración integral de riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la Sociedad.
 - (iv) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la Sociedad pretenda ofrecer al mercado.
 - (v) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la administración integral de riesgos.
 - (vi) La evaluación de los aspectos de la administración integral de riesgos a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa para su presentación al consejo de administración y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - (vii) Los manuales para la administración integral de riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidas por el consejo de administración, a que se refiere el artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa.
 - (viii) El informe relativo a la evaluación técnica de los aspectos de la administración integral de riesgos a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa.
- (c) Designar y remover al responsable de la unidad para la administración integral de riesgos.
- (d) La designación o remoción respectiva, deberá ratificarse por el consejo de administración de la casa de bolsa.
- (e) Informar al consejo de administración, cuando menos trimestralmente, sobre la

exposición al riesgo asumida por la Sociedad y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo establecidos.

- (f) Informar al consejo de administración sobre las acciones correctivas implementadas, conforme a lo previsto en el inciso (b), fracción (v) de esta Cláusula.
- (g) Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los límites globales y específicos para riesgos discrecionales, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discrecionales.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en las fracciones (i), (ii) y (iii) del inciso (b) de la presente Cláusula.

El comité de riesgos, previa aprobación del consejo de administración podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas de administración integral de riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los límites específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Sociedad así lo requieran. En los mismos términos, el comité de riesgos podrá solicitar al consejo de administración el ajuste o la autorización para que excedan excepcionalmente los límites globales de exposición a los distintos tipos de riesgo.

El comité de riesgos será el encargado de que en todo momento el personal involucrado en la toma de riesgo tenga conocimiento de los límites globales y específicos para riesgos discrecionales, así como los niveles de tolerancia en los no discrecionales.

Asimismo, el comité de riesgos de la Sociedad, tendrá las demás funciones que señala el artículo 127 (ciento veintisiete) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Comité de Comunicación y Control.

El Comité de Comunicación y Control es el órgano colegiado creado por el Consejo de Administración de la Casa de Bolsa para establecer los lineamientos, mecanismos, políticas y procedimientos para cumplir con la Ley y disposiciones en materia de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Las funciones y responsabilidades de este Comité son:

1. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Manual que contiene las políticas, medidas y procedimientos, mecanismos de control en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como cualquier modificación al mismo y que al interior de la Casa de Bolsa se denomina como el Manual de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.

2. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, la Metodología para llevar a cabo la evaluación con el Enfoque basado en Riesgos, así como los resultados de su implementación.
3. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su Grado de Riesgo;
4. Verificar que los sistemas automatizados contengan las listas sobre los países y jurisdicciones, la lista de Personas Políticamente Expuestas, las Listas Negras elaboradas por Bursamétrica y la Lista de Personas Bloqueadas.
5. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna o externa, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el Manual PLD/FT, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones.
6. Conocer de la celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para Bursamétrica, de acuerdo con los informes que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes.
7. Asegurar y verificar que la Casa de Bolsa cuenta con la estructura organizacional interna en la parte de recursos humanos y materiales, funciones, designaciones y sistemas para la implementación de la metodología del Enfoque basado en Riesgos y su mejora.
8. Informar anualmente los resultados de la implementación de la metodología de identificación, medición y mitigación de riesgos para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita.
9. Evaluar y opinar respecto del Riesgo que representa para la Casa de Bolsa la operación de un nuevo producto o servicio en materia de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
10. Establecer los criterios y vigilar su aplicación para clasificar el grado de Riesgo de los Clientes de acuerdo con la transaccionalidad que realice.
11. Verificar que el sistema automatizado utilizado en la Casa de Bolsa cumple con la generación de reportes, alarmas, parametrización y carga de Listas de Personas Políticamente Expuestas y de Personas Bloqueadas.
12. Dictaminar las Operaciones Inusuales o Internas Preocupantes que reporte el Oficial de Cumplimiento y que deban ser remitidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendiendo a los criterios señalados en el Manual de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.

13. Aprobar los programas de capacitación para el personal de Bursamétrica propuestos por el Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

14. Verificar la eficacia del programa de capacitación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita aplicado al interior de la Casa de Bolsa.

15. Informar al Comité de Auditoría respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios o empleados de la Casa de Bolsa que provoquen un incumplimiento para esta última o que en lo personal contravengan con lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

16. Solicitar al Oficial de Cumplimiento investigaciones por la sospecha de la comisión de algún delito en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo.

17. Atender y resolver cualquier asunto que le sea presentado por el Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

4. Comité de Remuneración.

El Comité de Remuneración es el Organismo delegado del Consejo de Administración, responsable de procurar la estabilidad, solvencia y solidez de la Institución, a través de la vigilancia de las políticas y procedimientos autorizados para efectuar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la institución haya otorgado para la realización de sus operaciones, a fin de alinear los riesgos que asumen las referidas personas al actuar por cuenta de la Institución y con el público en general, con los riesgos actuales o potenciales que la Institución se encuentra dispuesta a asumir.

De manera general el Comité de Remuneración elabora, publica y distribuye las políticas y procedimientos para la implementación, mantenimiento y evaluación del Sistema de Remuneración de la Casa de Bolsa. Asimismo, implementa las adecuaciones necesarias a dichas políticas y procedimientos, por lo menos una vez por año, dejando asentado por escrito en caso que no se requieran adecuaciones, a fin de garantizar su vigencia.

El Comité de Remuneración deberá revisar de manera periódica la información documental del Sistema de Remuneración generada por la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, lo anterior como resultado de la aplicación de evaluaciones semestrales del Sistema de Remuneración.

El Comité de Remuneración deberá sesionar por lo menos de manera trimestral en forma ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, previamente convocado por el Secretario, con una antelación mínima de 24 horas.

5. Comité de Análisis y Productos Financieros.

El Comité de Análisis de Productos Financieros tiene como objetivo, lograr que los Productos, Servicios e Información, que la Casa de Bolsa ofrece a sus clientes sean idóneos de acuerdo al perfil y horizonte de inversión, logrando tener una sinergia confiable, larga y duradera a través de la rentabilidad y confianza para ambas partes, respetando en todo momento la normatividad vigente y las sanas prácticas de mercado. Para ello se han diseñado mecanismos de control, lineamientos, políticas de monitoreo y alertas tempranas.

En consecuencia, se han diseñado cuatro perfiles de inversión, en donde el objetivo de los recursos y el conocimiento al riesgo, son los pilares para que en conjunto con el cliente se adecúen a sus objetivos de inversión.

El Comité, en sus sesiones, es donde se discuten, analizan y se toman decisiones en beneficio de los clientes.

El Comité de Análisis y Productos Financieros, deberá sesionar por lo menos de manera trimestral en forma ordinaria.

Las principales funciones del Comité de Análisis y Productos Financieros, son:

Aprobar las metodologías y políticas para determinar los perfiles de inversión de clientes, el perfil de los productos, y el procedimiento para determinar la razonabilidad de los productos o estrategias de inversión para cada tipo de perfil de inversión.

Aprobar la oferta de productos financieros y estrategias de inversión para los distintos tipos de perfiles de inversión, considerando la información de mercado disponible, los riesgos inherentes y la metodología de valuación determinada por las disposiciones oficiales.

Determinar los productos a los que dará seguimiento periódico considerando la particular situación de mercado, desempeño y la relación de riesgo rendimiento.

Aprobar los productos y las estrategias de inversión para ser ofrecidos a los clientes cumpliendo con los atributos de razonabilidad particulares para cada tipo de perfil de inversión, pudiendo ser estos agrupados por clases o categorías, productos individuales, estrategias de inversión o composiciones de cartera.

Aprobar la Guía de Servicios de Inversión de la Casa de Bolsa.

Aprobar las políticas para la diversificación de las carteras de inversión en función de los perfiles de inversión estableciendo límites máximos de composición de la cartera de inversión respecto de un producto financiero y la relación entre el plazo promedio de vencimiento de los productos financieros y las necesidades de liquidez de los clientes.

Aprobar el marco general de actuación para prestar el servicio de gestión de inversiones.

Establecer las situaciones en las que se considere posible que las inversiones no cumplan las políticas de diversificación por cuestiones de mercado.

Establecer las condiciones y su progresivo ajuste de las carteras de inversión que no cumplan las políticas de diversificación establecidas por el Comité (i) en el caso de oferta de inversión por parte de los asesores de la Casa de Bolsa, (ii) en el caso de cuentas traspasadas desde otra institución, y (iii) en caso de afectaciones por cuestiones de mercado.

Establecer las políticas para evitar conflictos de interés.

Aprobar las políticas sobre la prestación de servicios de inversión y el ofrecimiento de nuevos productos financieros.

Aprobar las políticas respecto de valores que sean colocados por la Casa de Bolsa como líder colocador, miembro del sindicato colocador o como parte del proceso de oferta pública o en los que haya participado la Casa de Bolsa en su estructuración.

Aprobar el procedimiento para el flujo de información entre las áreas de negocio y las áreas de servicio de inversión a los clientes.

Aprobar las medidas para que las áreas de servicio de inversión se abstengan de influir, presionar, persuadir o transmitir información confidencial a las áreas de análisis,

diseño y estructuración de productos financieros, financiamiento corporativo, banca de inversión y colocación de valores.

Aprobar los procedimientos para que las áreas de servicio de inversión se abstengan de intercambiar información con directivos y empleados de la Casa de Bolsa cuando la información intercambiada pueda ir en detrimento de los intereses de los clientes.

Aprobar la definición de los responsables del manejo de las operaciones por cuenta propia y la separación adecuada de los empleados y directivos encargados de la prestación de servicios de inversión.

Verificar que las medidas aplicadas en el Sistema de Remuneración no existan remuneraciones ordinarias o extraordinarias para los Analistas, Asesores, Operadores de Bolsa y otros empleados que proporcionen servicios de inversión de la Casa de Bolsa, por la colocación, compraventa de valores o que acepten beneficios económicos o de cualquier otra índole de personas que tengan un interés en el sentido de las recomendaciones u operaciones que formulen o efectúen.

Autorizar las políticas para difundir información sobre productos financieros, que pudiera ser entregada físicamente o por cualquier medio de información a los clientes, indicando el lugar donde se podrá consultar más información del producto.

Establecer los lineamientos para la distribución de información de productos financieros a los clientes.

Establecer los mecanismos para dar a conocer a los asesores los lineamientos para la distribución de información de productos financieros a los clientes, indicando la periodicidad y la diferenciación por tipo de servicio contratado.

Aprobar la política de comisiones por la prestación de los servicios de inversión.

Aprobar políticas y lineamientos que le permita llevar un adecuado análisis y seguimiento de las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas en contra de la Casa de Bolsa, de sus empleados o directivos.

Aprobar la evaluación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones en Servicios de Inversión Asesorados.

Aprobar las políticas en la definición de los parámetros de actuación a ser observados por las personas que proporcionen Servicios de Inversión.

CAPÍTULO QUINTO

Vigilancia

Cláusula Trigésima Tercera. Comisario. La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios propietarios y sus respectivos suplentes quienes pueden ser o no accionistas de la Sociedad, y estarán en todo momento sujetos a las excepciones establecidas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El o los comisarios, serán designados y removidos libremente por la Asamblea de Accionistas, podrán ser reelectos y durarán en su cargo un año, pero continuarán válidamente en funciones hasta que sus sucesores sean designados y tomen posesión de sus cargos; garantizarán su manejo de la misma forma prevista para los consejeros, cuando así se determine en el momento de su designación y percibirán los emolumentos determinados por los Accionistas en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los comisarios serán designados: uno por los accionistas de la Serie "O" y otro comisario será nombrado por los accionistas de la Serie "L", cuando existan este tipo de acciones, así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisario deberá hacerse en Asamblea General Ordinaria de Accionistas en caso de existir una única serie de acciones, o bien, en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan para este fin le serán aplicables en lo conducente las disposiciones que correspondan a las asambleas generales ordinarias en los términos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El comisario o los comisarios tendrán las facultades y obligaciones previstas en el artículo 166 (ciento sesenta y seis) y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en estos estatutos sociales y en la Ley del Mercado de Valores, y deberán ser residentes en territorio nacional en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El o los comisarios están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.

CAPÍTULO SEXTO

Sistema de Remuneración

Cláusula Trigésima Cuarta. Sistema de Remuneración. El Consejo de Administración será responsable de la aprobación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, de conformidad con lo que establezca el Comité de Remuneración previsto.

En todo caso, las políticas y procedimientos que limiten o suspendan las remuneraciones extraordinarias deberán a su vez, preverse en las condiciones de trabajo de la Sociedad;

CAPÍTULO SÉPTIMO

Servicios de Inversión

Cláusula Trigésima Quinta. Mecanismos de Control Interno para Servicios de Inversión. La Sociedad deberá contar con los mecanismos de control interno para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de

carácter general que de ella deriven en materia de servicios asesorados y no asesorados, ajustándose para ello a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El consejo de administración de la Sociedad deberá designar una persona responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones en materia de servicios asesorados y no asesorados, quien tendrá al menos, las siguientes funciones:

- (a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al perfil de los clientes, de los productos financieros así como la suficiencia de la evaluación y análisis de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones.
- (b) Vigilar el apego a las políticas y lineamientos establecidos por el comité de análisis de producto y el consejo de administración, en su caso.
- (c) Verificar la existencia de mecanismos de control interno e infraestructura adecuados para la prestación de servicios asesorados y no asesorados.
- (d) Evaluar el cumplimiento de las políticas y lineamientos para evitar la existencia de conflictos de interés.
- (e) Evaluar y revisar permanentemente la conducta de las personas que proporcionen servicios de inversión asesorados y no asesorados, tanto en las operaciones que realicen por cuenta propia, como de sus clientes, conforme a los mecanismos que al efecto apruebe el consejo de administración.

CAPÍTULO OCTAVO

Ejercicios Sociales, Balances, Ganancias y Pérdidas

Cláusula Trigésima Sexta. Ejercicio Social. Los ejercicios sociales de la sociedad serán de un año, contado a partir del primero de enero y hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año. El primer y el último ejercicio social podrán ser irregulares.

Cláusula Trigésima Séptima. Informe Anual. Cada año, el consejo de administración y el o los comisarios de la Sociedad, presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis) y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores. Dicho informe, incluyendo el dictamen del o los Comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea que haya de analizarlo.

La distribución de utilidades deberá realizarse en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sólo podrá ser efectuada hasta que la Asamblea Ordinaria de Accionistas apruebe los estados financieros que las arrojen.

Cláusula Trigésima Octava. Fondo de Reserva Legal. Con sujeción a las disposiciones legales aplicables, incluso por cuanto toca a la participación de los trabajadores en las utilidades, anualmente se separará de las utilidades netas obtenidas por la Sociedad, el porcentaje que la Asamblea de Accionistas señale para formar el fondo de reserva legal, el cual no podrá ser menor del cinco por ciento del capital social hasta que dicho fondo equivalga por lo menos al veinte por ciento del capital social. Este fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

de las utilidades, se separará la cantidad que conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa, deba destinarse a las reservas de capital a que se refieren dichos ordenamientos.

La aplicación del resto de las utilidades netas quedará a discreción de la Asamblea de Accionistas, quien, en su caso, podrá decretar el pago de dividendos a los accionistas, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, y, en su caso, la cantidad que se llevará a la cuenta de utilidades pendientes de repartir.

La sociedad no podrá pagar dividendos decretados por la Asamblea General de Accionistas antes de quedar concluida la revisión de los estados financieros que realice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los accionistas fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

Cláusula Trigésima Novena. Estados Financieros Trimestrales. La Sociedad deberá formular estados financieros trimestrales, los cuales deberán ser difundidos en términos de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa y publicados, junto con el balance general, en un periódico de amplia circulación nacional, una vez que sean aprobados por el consejo de administración, con la periodicidad establecida en dichas Disposiciones.

Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de la Sociedad deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general y el auditor interno, o sus equivalentes.

Cláusula Cuadragésima. Pérdidas. Los accionistas serán responsables por las pérdidas de la Sociedad en proporción al monto de sus aportaciones, pero su responsabilidad queda limitada al pago del capital social.

CAPÍTULO NOVENO

Fusión, Escisión, Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil

Cláusula Cuadragésima Primera. Fusión y Escisión. La Sociedad deberá sujetarse para el caso de fusión ó escisión, a lo dispuesto por los artículos 132 (ciento treinta y dos) y 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores.

Cláusula Cuadragésima Segunda. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil.

La disolución y liquidación de la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en los capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones previstas en el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

Corresponderá a la Asamblea de Accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano y sujeto al procedimiento señalado en el artículo 154 ciento cincuenta y cuatro de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombramiento del liquidador, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. La Secretaría podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

El nombramiento del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en casas de bolsa, en el organismo Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de entidades financieras, con sujeción a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la casa de bolsa, deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador manifestando tal circunstancia.

En caso de que la disolución y liquidación de la Sociedad, sea consecuencia de la revocación de su autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 153 (ciento cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará a cabo la designación del liquidador con sujeción a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores

En el desempeño de su función, el liquidador deberá observar lo establecido en la fracción IV (cuarta) del artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

Mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio la designación de los liquidadores, y estos no hayan tomado posesión del cargo, el consejo de administración continuará realizando sus funciones, pero no podrá iniciar nuevas operaciones después de que se haya adoptado la resolución de la disolución, o de que se compruebe una causa legal para la disolución.

Una vez, concluida la liquidación, los liquidadores deberán obtener la cancelación de la inscripción del contrato social y modificaciones, en su caso, en el Registro Público de Comercio de la entidad en donde la Sociedad tuviere su domicilio social.

El concurso mercantil de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones previstas en el artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO DÉCIMO **Disposiciones Generales**

Cláusula Cuadragésima Tercera. Modificaciones Estatutarias. Cualquier modificación a los presentes estatutos sociales, deberá someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 (ciento quince) último párrafo de la Ley del Mercado de Valores. Obtenida dicha aprobación, la escritura correspondiente o sus reformas deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **Inspección y Vigilancia**

Cláusula Cuadragésima Cuarta. Inspección y Vigilancia. La Sociedad en todo momento se encontrará sujeta a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Cláusula Cuadragésima Quinta. Medidas Preventivas y Correctivas. La Sociedad se encuentra sujeta a la imposición de medidas preventivas y correctivas por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de los artículos 135 (ciento treinta y cinco) y 136 (ciento treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores y de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por dicha Comisión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 136.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

- I. Cuando las casas de bolsa no cumplan con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la casa de bolsa de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:*

- a)** *Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.*

En caso de que la casa de bolsa de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b)** *En un plazo de siete días, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.*

La casa de bolsa referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las casas de bolsa a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la casa de bolsa, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la casa de bolsa, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la casa de bolsa de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa;

- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;*
- e) Diferir o cancelar total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.*

Las casas de bolsa que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la casa de bolsa emisora;

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo*

173 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;

- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las partes consideradas como relacionadas en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, y*
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.*

II. *Cuando una casa de bolsa cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el artículo 173 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:*

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.*

En caso de que la casa de bolsa de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y*
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.*

III. *Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión podrá ordenar a las casas de bolsa que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:*

- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;*
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;*

- c)** *Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.*

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la casa de bolsa;

- d)** *Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia casa de bolsa a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 393 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la casa de bolsa, o*
- e)** *Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.*

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la casa de bolsa haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

IV. *Cuando las casas de bolsa no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:*

- a)** *Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y*
- b)** *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.*

V. Cuando las casas de bolsa mantengan un índice de capitalización y sus componentes superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 173 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.”

En caso de que la Sociedad sea clasificada por dicha Comisión en la categoría III (tres) o IV (cuatro) de conformidad con lo establecido en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa, además de las medidas correctivas y preventivas correspondientes, le será aplicable según lo previsto en el artículo 204 Bis 8 (doscientos bis ocho) de dichas Disposiciones, la suspensión del pago de dividendos a los accionistas de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique la transferencia de beneficios patrimoniales a éstos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Leyes Aplicables y Políticas Autorregulatorias.

Cláusula Cuadragésima Sexta. Leyes Aplicables. La Sociedad se regirá en todo lo no previsto por estos estatutos sociales, por las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y en no lo previsto por ésta en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones que emitan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; siendo supletorias en los términos del artículo 5 (cinco) de la Ley del Mercado de Valores, la Legislación Mercantil, los usos Bursátiles y Mercantiles y la Legislación Civil Federal.